Fusagasugá – Cundinamarca, Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024.)

PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS
RAD: **252903103002-2023-00008-00**

Decídase mediante sentencia anticipada la demanda verbal de rendición provocada de cuentas que interpuso el señor, Guillermo Antonio Sánchez Cabrera contra Sandra Rivera Riveros y Daniel Guillermo Sánchez Rivera.

Presupuestos Procesales

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez de este,
constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impeditivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la acción.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión "deberá" que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa.

Bajo este contexto, encuentra el Despacho procedente dictar sentencia anticipada, previo el recuento de los siguientes,

Antecedentes:

El señor Guillermo Antonio Sánchez Cabrera, a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal contra los señores Sandra Rivera Riveros y Daniel Guillermo Sánchez Rivera, con el fin de que se ordene a los convocados a rendir cuentas desde el mes de abril del año 2014 por concepto de usufruto irrevocable.
Como fundamento de tal pretensión, alegó que:

- ✓ Mediante escritura Pública número 1.134 del 26 de marzo de 2004 corrida en la Notaría 40 del círculo de Bogotá otorgó donación a favor de su menor hijo Daniel Guillermo Sánchez Rivera, siendo representado por su progenitora señora Sandra Rivera Riveros sobre la casa de habitación de una planta identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No 157-00339011 de la ORIPP de Fusagasugá.

- ✓ Que el demandante se reservó el derecho de usufructo aceptado por los aquí demandados.
- ✓ Que en virtud de ello ha solicitado ante diferentes autoridades la rendición de cuentas con el fin de lograr el restablecimiento del usufructo.

Una vez notificados los demandados, objetaron la rendición deprecada oponiéndose a ella, en tanto alegaron que:

- ✓ Carece de sustento fáctico, pues los aquí demandados, no han realizado ninguna explotación económica, del bien que se relaciona, no genera los cánones de arrendamiento,
- ✓ Carece de sustento jurídico puesto que SANDRA RIVERA RIVEROS Y DANIEL GUILLERMO SANCHEZ RIVERA, no tienen la obligación de rendir las correspondientes cuentas desde el mes de abril del año dos mil catorce (2014), por concepto del usufructo vitalicio irrevocable a favor del señor GUILLERMO ANTONIO SANCHEZ CABRERA

Fueron argumentos de la parte demandada que:

- ✓ No se allego ningún elemento jurídico ni factico, que permita concebir dichas reclamaciones como reales.
- ✓ No se singulariza ni determina un valor de canon desde el año 2014, a la fecha, ni que justifica el valor total de $284.422.619.
- ✓ Que el aquí demandante, por sus propios medios, y por su propia razón generó los actos que ordenaron su desalojo, y luego como consecuencia, las acciones civiles, de familia, y penales.
- ✓ a ellos les asiste el derecho de propiedad, y el derecho que le asiste al demandante,
- ✓ que los demandados tienen el derecho de propiedad y el derecho que el demandante perdió, lo fue por ejercer en forma arbitraria su condición de compañero y padre.

Formuló como exceptiva previa, la ausencia del requisito de procedibilidad

Frente e ello el demandante indicó que en varias oportunidades conforme las constancias dadas por el agente conciliador obrante en las pruebas allegadas

Al respecto advierte el despacho que dicha exceptiva está llamada al fracaso en tanto a folio 002 pdf en el consecutivo 17 se encuentra la citación a la audiencia de conciliación y seguidamente está la constancia de no asistencia, por ende, dicha exceptiva habrá de denegarse-

La parte demandada, también formuló exceptivas de fondo que denominó:

- ✓ INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO POR EL DEMANDANTE.

  En los términos del artículo 2.181 del Código Civil, los demandados no son mandatarios del demandante, no son administradores, ni albaceas, ni han aceptado tal situación, en atención a los antecedentes que tiene como familia.

- ✓ PRESCRIPCIÓN

  Cualquier derecho que pudiere existir en el demandante, u obligación eventual, de los demandados, ha acaecido por el fenómeno del tiempo, que extingue cualquier derecho generado desde el año 2014.

- ✓ CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES COMO PROPIETARIOS QUE LE ASISTE AL DEMANDADO DANIEL SANCHEZ

Se han atendido, con todas las dificultades económicas, las obligaciones tributarias como hace un propietario, lo cual se acredita con el acuerdo de pagos que se viene realizando.

Debiéndose mencionar que el demandado, era menor de edad, y sufrió grandes atropellos de su padre, y solo adquiere la mayoría de edad a los 18 años de edad.

El actor al descorrer el escrito de contestación se sostuvo en los mismos argumentos del escrito genitor

Consideraciones:

Delanteramente debe indicarse que no se advierte vicio que invalide lo actuado, por lo que resulta viable decidir el presente asunto, habida consideración que el Despacho, previo al señalamiento de hora y fecha para adelantar la audiencia a que refiere el numeral 2 del Artículo 379 del CGP, estudiara las pruebas documentales allegadas, con la finalidad de constatar delanteramente, si los aquí demandados se encuentran obligados a rendir cuentas, es decir si existe legitimación en la causa por activa y pasiva, ello, conforme lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC4574-2019 que puntualmente señaló:

> "*En esa medida es presupuesto de la acción,* ***de forzosa verificación del funcionario judicial,*** *la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confió*".

En este orden, el despacho analizará, si en el presente asunto, los demandados están obligados a rendir las cuentas que el demandante estimó y en caso positivo, se procederá al señalamiento de fecha, para

desatar las excepciones de fondo formuladas por el extremo pasivo y de ser el caso emitir la respectiva condena.

Para resolver, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas precisó que:

> "*El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo*
>
> *Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo.*
>
> *El trámite del proceso inicia con la presentación de la demanda. En ella el demandante hace una estimación de la cantidad o cargo a su favor y solicita que se rindan las cuentas de la gestión encomendada, la demanda es notificada y se corre traslado de ella al demandado por el término de 10 días (artículo 409 CPC).*
>
> *El demando puede ejercer las siguientes conductas: allanarse. Si el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, el juez ordenará pagar lo estimado en la demanda mediante auto no susceptible de recursos (artículo 418 numeral 2 CPC). En este evento, contrario a lo que afirma el demandante, el legislador previó que el demandado pueda ejercitar sus derechos, pues precisamente con su silencio acepta tanto la obligación de rendir cuentas, como el monto o la cantidad señalada en la demanda y termina el proceso sin necesidad de sentencia, sino con un auto de naturaleza inapelable.*
>
> *Puede también, existir una actitud de oposición, es decir que el demandado, al contestar la demanda, puede aceptar la gestión realizada y por ende su obligación de rendir cuentas. Sin embargo, no está conforme con la estimación hecha en la demanda, ya sea en cuanto a su monto o bien respecto de quien resulta deudor, caso en el cual, el juez dicta un auto ordenando que el demandado rinda las cuentas que él considere pertinentes, y le da un término prudencial para ello. Aquí, bien puede suceder que: a) el demandado rinda las cuentas, o, b) que el demandado no las rinda.*

Si el demandado para que las rinda no lo hace dentro del término señalado para ello, el juez dicta un auto aprobando las cuentas presentadas en la demanda, si las rinde, se corre traslado al demandante para que se manifieste en relación con las cuentas presentadas. El demandante puede no objetarlas, el juez las aprueba y ordena el pago de la suma que resulte a favor de cualquier parte, si formula objeciones, se tramitarán como incidente que se decidirá mediante sentencia. (artículo 418 numeral 4 CPC)

Ahora bien, si el demandado no presenta las cuentas en el término del traslado (contestación) y tampoco lo hace en el término fijado por el juez opera la previsión contenida en el numeral 5 del artículo 418 que ahora se demanda, es decir, el juez ordenará mediante auto pagar lo estimado en la demanda.

Dentro de este contexto, como puede verse el numeral que se acusa como inconstitucional, opera únicamente cuando el demandado deja vencer los dos plazos que tiene para presentar sus cuentas, al correr traslado de la demanda, y dentro del término prudencial señalado por el juez.

Finalmente, si el demandado considera que no está obligado a rendir cuentas, el juez definirá este punto en la sentencia y si en ella se considera que, si lo está, se fija un término prudencial para que las rinda. Si no lo hace se aplica la regla acusada, es decir se tendrá como ciertas las que estimó el demandante en su escrito de demanda.

En conclusión, la norma demanda establece diferentes términos procesales, dentro de los cuales las partes cuentan con distintas oportunidades para controvertir y objetar las cuentas presentadas."[1]

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación

[1] Sentencia C-981 DE 2002MP. Alfredo Beltrán Sierra

(arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art.1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08)

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

*De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «**si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle,** sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales».*

*Así las cosas, como regla de principio, **la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien**.*

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlas de acuerdo con la

ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)».[2]

En ese orden, quien acude a este tipo de juicio, debe demostrar que el demandado está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas lo primero si es la legislación la que por razón de la actividad del demandado le impone ese deber, lo segundo si ello deviene de un acuerdo de voluntades.

De manera que, si bien el demandante es usufructuario del 100% del inmueble de habitación, en el cual reside su hijo nudo propietario, lo cierto es que no está acreditado que existe obligación legal o contractual de rendir cuentas, pues la documental aportada nada refiere sobre el particular.

Ahora, no allegó contrato de arrendamiento alguno, que diera cuenta que sobre inmueble se rindieran frutos, pues el bien, está destinado para habitación, tal como lo refiere en su escrito genitor ya que la casa consta de una planta con un distribución de sala, cocina, dos años dos habitaciones un patio de ropas y un garaje, en que habita su hijo o nudo propietario, que de acuerdo con la documental aportada por el convocado, el demandante fue desalojado del domicilio por autoridad competente ante la violencia intrafamiliar de la que fue acusado, sin que medie contrato de arrendamiento alguno sobre el bien o acuerdo de voluntades del que pudiera derivarse obligaciones y derechos de contenido económico a cargo de los convocados.

De lo expuesto en la línea jurisprudencial señalada en precedencia, se advierte que la obligación de rendir cuentas surge de la ley como en el caso de los guardadores de incapaces, o de los contratos de administración, y de otros eventos como la agencia oficiosa, bajo ese directriz los obligados a rendir cuentas lo están porque previamente se ha dado un acto jurídico que los obliga a gestionar negocios o actividades de otra persona, o por ministerio de la ley, lo que conlleva a que los aquí convocados, no están en la línea de obligación a rendir cuentas al usufructuario, más si aquel fue desalojado del inmueble por orden judicial.

Decantado lo anterior, se advierte que no se reúnen los requisitos para que se intime a los convocados a rendir cuentas ante la notoria falta de legitimación para ser demandados en este juicio y así se declara.

En suma, de las anteriores argumentaciones, se desestimarán las pretensiones por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva; condenándose en costas al demandante conforme lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y que serán liquidadas en los términos indicados en el artículo 366 Ibídem.

---

[2] Azula Camacho, Jaime- Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, Pagina 106.

Decisión:

En atención a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Desestimar las pretensiones formuladas por Guillermo Antonio Sánchez Cabrera contra Sandra Rivera Riveros y Daniel Guillermo Sanchez Rivera, por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva, dadas las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Condenar en costas al demandante Guillermo Antonio Sánchez Cabrera y a favor de los demandados Sandra Rivera Riveros y Daniel Guillermo Sanchez Rivera. Liquídense por secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma de $21.000.000.

NOTIFIQUESE.

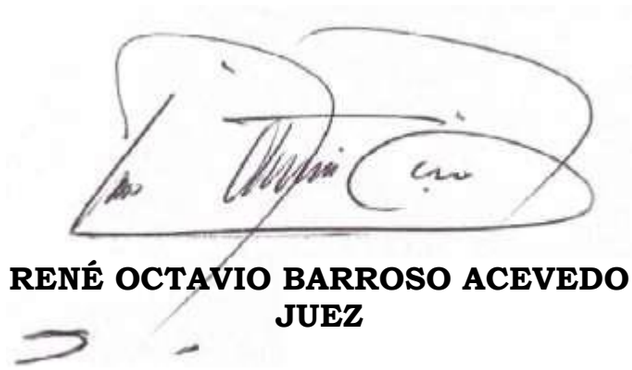

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 12/feb/2024